

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0005**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR EFRAIN OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Con fecha 15 de febrero de 2001 el CONARTEL autorizo la suscripción del contrato de concesión de la frecuencia 1310 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO INTERNACIONAL RAINTV OF JR S.A.", que presta el servicio en las ciudades de Biblián, El Tambo, Cañar, Azogues Deleg, Paute, El Pan, Sevilla de Oro, Cuenca Gualaceo, Chordeleg.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2017-0894-M de 26 de Octubre de 2017, la Coordinación Técnica de Control pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 6 el Cometimiento de una posible infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, puesto que antes de notificar la modificación de estatutos se debió haber requerido la autorización pertinente como lo establece el artículo 164, numeral 1, literal j) del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, que señala: Modificaciones Técnicas y Administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. j.) **La modificación de estatutos** y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de **conformidad a la normativa vigente**. (...). *Lo resaltado se encuentra fuera del texto original.*

"En este contexto, del análisis efectuado al escrito presentado por el concesionario se ha podido determinar que podría existir una posible infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, puesto que antes de notificar la modificación de estatutos, se debería tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal j) del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO". En tal virtud remito a usted la comunicación signada con trámite ARCOTEL-DGDA-2016-003925-E de 10 de marzo de 2017, del señor FAUSTO FAJARDO MINCHALA, Representante Legal de la compañía RADIO INTERNACIONAL RAINTV OF FYR, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda debiéndose notificar lo resuelto a esta Coordinación" (...).

1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-C-2017-0130, de 10-11-2017, notificado el 15-11-2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

Del análisis realizado se concluye que la Compañía RADIO INTERNACIONAL RAINTV OF JR S.A., no informó de manera previa que procedería a realizar una reforma de estatuto y sin obtener la autorización correspondiente la realizó, con dicha conducta **habría inobservado** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 164 numeral 1 literal j) del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, por lo que habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“11. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre los cambios realizados a los estatutos de la compañía habilitada para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* Cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122 letra a), de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la



ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

M

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 4.- Principios.

La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

TITULO II

MODIFICACIONES DE LOS TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION

Capítulo I

Modificaciones del título habilitante de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión

Art. 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas

en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

j) La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.

Lo señalado se encuentra fuera del texto original

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El número 11 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Primera clase.

"11. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre los cambios realizados a los estatutos de la compañía habilitada para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."(...)

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado mediante ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-018399-E de fecha 6 de diciembre de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"Como su representante legal, debo manifestar que la notificación, indica nuestro error en no haber notificado las modificaciones para el cambio al estatuto y estructura económica de la compañía, que por razones de fuerza mayor tuvimos que realizar los trámites pertinentes al alza del capital de la empresa para su reactivación.

Cumpliendo con todo lo pertinente a los requerimientos necesarios, involuntariamente no habíamos realizado la notificación correspondiente al órgano regular; por lo que comedidamente solicito y manifiesto que nunca hubo la idea de causar daño al ESTADO, ni a ninguna institución ni persona alguna. Por el contrario manifiesto que nunca hemos sido sancionados por ningún concepto, siempre nuestras labores se han encaminado al respeto a las leyes que rigen nuestro trabajo.

Conocedores de su comprensión solicito respetuosamente en concordancia en lo que dice el artículo 130 de la LOT, al que hago referencia en caso de ser juzgado" (...).

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0894-M de 26 de octubre de 2017, en el que se informa el hecho que motivo el inicio del presente Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-018399-E de fecha 07 de diciembre del 2017.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0009 del 10 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que mediante memorando ARCOTEL-CCON-2017-0894-M de 26 de Octubre de 2017, la Coordinación Técnica de Control pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 6 el cometimiento de una posible infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indicando que la RADIO INTERNACIONAL RAINTV OFYR S.A., notifico la modificación de estatutos, pero previo a esto debió haber requerido la autorización pertinente como lo establece el artículo 164, numeral 1, literal j) del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, que señala: Modificaciones Técnicas y Administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. j.) **La modificación de estatutos** y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de **conformidad a la normativa vigente.**

De lo manifestado se desprende que la Compañía RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., tenía que informar de forma previa la modificación de estatutos que requería para que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a brindar la autorización pertinente y realizar los trámites de conformidad con la normativa antes citada.

Durante el procedimiento, en ejercicio de su derecho a la defensa la Compañía RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

“Como su representante legal, debo manifestar que la notificación, indica nuestro error en no haber notificado las modificaciones para el cambio al estatuto y estructura económica de la compañía, que por razones de fuerza mayor tuvimos que realizar los trámites pertinentes al alza del capital de la empresa para su reactivación.” (...) Lo subrayado se encuentra fuera del texto original

Es preciso aclarar que la Compañía RAINTVOFYR S.A., de ninguna manera podía proceder a reformar sus estatutos sin que obtenga de forma previa la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su contestación al presente acto administrativo la expedientada concede su conducta a un hecho de fuerza mayor el cual no ha sido descrito, por lo que esta Coordinación Zonal 6 no tiene los suficientes elemento para considerar si su conducta se la atribuye a un acto de buena o mala fe.

“Cumpliendo con todo lo pertinente a los requerimientos necesarios, involuntariamente no habíamos realizado la notificación correspondiente al órgano regular; por lo que comedidamente solicito y manifiesto que nunca hubo la idea de causar daño al ESTADO, ni a ninguna institución ni persona alguna. Por el contrario manifiesto que nunca hemos sido sancionados por ningún concepto, siempre nuestras labores se han encaminado al respeto a las leyes que rigen nuestro trabajo.” (...)

El hecho de que el imputado acepte expresamente el cometimiento de la infracción, permite que la Administración considerar como una atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que será considerado en su debido momento para resolver.

Con lo manifestado en los párrafos que anteceden, se demuestra que la Compañía RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., **no procedió a notificar la modificación de estatutos** a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta información descrita en los memorandos ARCOTEL-CTHB-2017-0584-M de 15 de junio de 2017 y ARCOTEL-CCON-2017-0894-M de 26 de octubre de 2017, en el que se informa de una infracción cometida por parte de la compañía RADIO INTERNACIONAL RAINTVO JR S.A., de la ciudad de Biblián, de la provincia Cañar, no procedió a notificar la modificación de estatutos a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2017-0130 de 10 de noviembre de 2017, de lo manifestado y la documentación presentada por la encausada, no justifica el hecho



de no haber notificado a la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones la reforma de estatutos que realizó, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximien de responsabilidad incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el administrado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que la información proporcionada, sea valorada como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ATENUANTES

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como una atenuante como lo señala el numeral 1 del artículo 130 de la LOT.

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 Ibídem.

Por tratarse de un hecho que tenía que ser solicitado de manera previa para que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conozca y analice el tema y de ser el caso procedente autorice dicha reforma, pero la expedientada al informar de forma tardía este particular incurre en una infracción que por su naturaleza no puede ser subsanable, por lo manifestado no concurre en la atenuante 3 del artículo 130 de la LOT.

La naturaleza del hecho que se le atribuye a la expedientada RADIO INTERNACIONAL RAIN TV JR S.A., no corresponde a que se haya generado un daño técnico. Circunstancia q le permite concurrir en la atenuante 4 del artículo 130 de la LOT.

AGRAVANTES

No se observan en el presenta caso.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1279-M de fecha 23 de noviembre de 2017, se desprende: *“La dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016 de la mencionada compañía, sin embargo; se verifico lo solicitado en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se encontró únicamente información económica del año 2015, Formulario 101 –*

Declaración del Impuesto a la renta y Presentación de balances, mismo que reporta en INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS un valor de USD \$ 6692.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100)" (...).

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*"; considerando en el presente caso tres atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la información proporcionada mediante memorandos ARCOTEL-CTHB-2017-0584-M de 15 de junio de 2017 y ARCOTEL-CCON-2017-0894-M de 26 de octubre de 2017 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0009 del 10 de enero de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la compañía RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., al no informar en forma previa que necesitaba realizar la reforma de estatutos para que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conozca y apruebe dicho acto inobservo lo previsto en el artículo 117 letra b) número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 0.31 TREINTA Y UN CENTAVO DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), considerando tres atenuantes determinada en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., que de requerir una nueva reforma de estatutos informe de forma previa a la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones para que obtenga la autorización correspondiente.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.



Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía RADIO INTERNACIONAL RAINTVOFYR S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.0391017123001 en su domicilio ubicado en la Av. Alberto Ochoa N° 2-29 y Mariscal Sucre, Biblián provincia del Cañar; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 11 de enero 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6